

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.529, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN, PARA PERMITIR AL ADMINISTRADOR PROVISIONAL SOLICITAR LA PRÓRROGA DE SU MANDATO, CUANDO ÉSTE HUBIESE COINCIDIDO CON UN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

BOLETÍN N° [13.900-04](#)

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, originado en moción de las diputadas y diputados Cristina Girardi, Juan Santana, Loreto Carvajal, Rodrigo González, Camila Rojas, Jorge Sabag, Camila Vallejo, Mario Venegas y Gonzalo Winter.

A las sesiones que la Comisión destinó al estudio de esta iniciativa, concurrieron el Subsecretario de Educación, señor Jorge Poblete Aedo; el Asesor de Gabinete del Ministerio de Educación, señor José Pablo Núñez Santis; el Superintendente de Educación, señor Cristian O’Ryan Squella, y el Presidente del Sindicato del colegio particular subvencionado Commonwealth School de Chillán, Profesor Rodrigo Guzmán.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa tiene por objeto facultar a los administradores provisionales que durante la vigencia del estado de excepción constitucional se hayan encontrado en ejercicio de sus funciones, para prorrogar sus cargos por un período adicional, atendidas las dificultades que la pandemia ha generado para un correcto desempeño de sus facultades.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto de ley no contiene normas de rango orgánico constitucional ni de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

El articulado del proyecto de ley aprobado por la Comisión no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto de ley se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Luis Pardo, Hugo Rey, Camila Rojas, Leonidas Romero, Gustavo Sanhueza, Juan Santana, Camila Vallejo, Mario Venegas y Gonzalo Winter.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: D53ED8AAFB071E6C

5) *Diputado informante.*

Se designó diputado informante al señor Hugo Rey Martínez.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Fundamentos.

Según se expresa en la moción, la ley N° 20.529 que crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, surge a partir de la necesidad de mejorar la calidad de la educación de forma que constituya una verdadera herramienta para el desarrollo de las personas. Lo anterior, en el mismo sentido del mensaje que dio origen a la Ley General de Educación, que indicaba en sus fundamentos que el desafío por una mejor calidad demanda “una nueva institucionalidad educativa, en la que los compromisos y deberes de todos los actores se eleven significativamente, un currículo nacional moderno y actualizado, orientado a recoger con velocidad los avances de la ciencia y del conocimiento como, asimismo, a adaptarse flexiblemente a los requerimientos variados de distintos tipos y segmentos de educandos”.

Un sistema de aseguramiento de la calidad requería de modificaciones institucionales significativas, para lo cual se creó la Superintendencia de Educación, que en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras puede requerir que se disponga el nombramiento de un administrador provisional frente a establecimientos educacionales que tengan alguna de las dificultades de funcionamiento de las contenidas en la misma ley.

La figura de un interventor administrativo destinado a asegurar la continuidad y regularidad del servicio entregado por los establecimientos educacionales no es una figura nueva en el ordenamiento jurídico, por el contrario, ya en el decreto N° 8143, de 1980, del Ministerio de Educación, se establecía, en su artículo 11 la potestad del Ministerio para designar a un funcionario de su dependencia para administrar el establecimiento educacional y tomar las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento.¹

Luego, en el año 2007 se publicó la ley N° 20.184, de origen en una moción, que faculta la designación de un administrador provisional en los casos en que exista atraso reiterado en el pago de remuneraciones o cotizaciones del personal, suspensión de servicios básicos en el establecimiento o embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento o su mobiliario.

Finalmente, el 2011, con la publicación de la mencionada ley N° 20.529, en el párrafo 6° de su Título III, se estableció la figura del administrador provisional, que asume las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo, cuando el Superintendente de Educación, previa comprobación de la concurrencia de

¹ Quezada, Flavio y Rivera, Carlos, 2017 “El administrador provisional de establecimientos educacionales de la Ley 20.529”, Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, Número 86, 75-103.

alguna de las causales legales, decide proceder a su nombramiento. Como bien se desprende del articulado de la ley, el objetivo principal del administrador provisional es mantener la continuidad del servicio educativo y el funcionamiento del establecimiento, cuando exista una administración deficiente que cumpla alguna de las causales establecidas, para que se haga procedente el nombramiento un administrador.

Añade la iniciativa que, atendidas las complejas circunstancias de la pandemia, los administradores provisionales que actualmente cumplen sus funciones de conformidad con la ley N° 20.529, se han visto imposibilitados de cumplir con sus facultades. Entre ellas, la presentación de informes de avance de su gestión a las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación. Asimismo, algunos establecimientos sujetos a la gestión del administrador provisional han dado cuenta de dificultades para llevar adelante las labores de reestructuración del establecimiento educacional en los términos señalados en el artículo 94 de la citada ley.

De conformidad con la ley, el administrador provisional dura en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Sin perjuicio de ello, en caso de que persistan las condiciones que justificaron su nombramiento, el plazo podrá prorrogarse por un período adicional. Tratándose de establecimientos que se mantengan en categoría de desempeño insuficiente por cuatro años consecutivos y existe riesgo de afectar la continuidad del año escolar, el administrador provisional puede reestructurar el establecimiento, en cuyo caso tiene un plazo de tres años desde su nombramiento para hacer la entrega de la institución educativa.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto e incidencia en la legislación vigente.

La ley N° 20.529 establece en su artículo 87 que la Superintendencia, mediante resolución fundada, puede nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio.

Continúa su inciso segundo señalando que el administrador provisional dura en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Si se mantienen las condiciones que dieron origen a su nombramiento, este plazo puede prorrogarse hasta por un periodo adicional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 94.

El proyecto consta de un artículo único que agrega en el citado artículo un inciso tercero nuevo, que dispone que el administrador provisional que asume funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional puede solicitar la prórroga por otro período adicional cuando en el ejercicio de sus funciones se haya decretado estado de excepción constitucional. Lo anterior solo puede solicitarse cuando el administrador provisional se haya encontrado en funciones durante la vigencia del estado de excepción constitucional, y hasta 90 días después de la fecha de término de la declaración.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

El señor José Pablo **Núñez**, Asesor de Gabinete del Ministerio de Educación, manifestó que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación se crea con el propósito de asegurar una educación de calidad para todos los estudiantes, sistema que está compuesto por diversos organismos con distintas funciones, los que actúan con un propósito común, que es generar las condiciones para que los establecimientos educacionales cuenten con herramientas que les permitan desarrollar sus proyectos educativos.

Ahora bien, la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización, establece como parte integrante del sistema de aseguramiento al Ministerio de Educación como órgano rector en el diseño de las políticas públicas en materia educativa; la Superintendencia de Educación para fiscalizar la normativa educacional; la Agencia de Calidad de la Educación, la cual entrega información relevante en cuanto al cumplimiento de los logros de aprendizaje, indicadores del rendimiento escolar, y el Consejo Nacional de Educación, cuyo rol es revisar, evaluar y aprobar las bases curriculares, planes y programas y estándares dentro de un contexto de calidad.

Luego, se refirió a la situación del colegio Commonwealth School de Chillán, que ha sido sancionado por el Ministerio de Educación con la revocación del reconocimiento oficial, por diversas irregularidades cometidas por el sostenedor. Ha existido interés de parte de la comunidad de crear una Corporación para darle continuidad al proyecto educativo. No obstante, hay una serie de complejidades normativas, dado que la última modificación a la Ley de Subvenciones estableció reglas y restricciones para la creación de nuevos colegios.

El Superintendente de Educación, señor Cristian **O´Ryan** manifestó en su [presentación](#) en cuanto a la situación actual que se expresa en los fundamentos del proyecto de ley, que no existen administradores provisionales designados para reestructurar establecimientos educacionales que se mantengan 4 años en categoría de desempeño insuficiente (letra a) del artículo 87 de la ley N° 20.529), por lo que no pueden tener dificultades para ejecutar sus labores.

Destacó que tampoco hay administradores imposibilitados de cumplir con sus facultades y obligaciones, que consisten en la prestación del servicio educativo de forma continua, según las actuales condiciones sanitarias; la presentación del acta inicial, plan de trabajo, informes trimestrales, rendición de cuentas mensual; el pago íntegro de obligaciones necesarias para el funcionamiento de los establecimientos educacionales, y las coordinaciones con Seremi e información a padres (circulares), respecto a la reubicación de estudiantes en otros establecimientos educacionales, entre otras.

En cuanto a la situación actual de administradores provisionales designados, durante el presente año 2020, se encuentran designados administradores provisionales en tres establecimientos educacionales, cuyo término se materializará al finalizar el año laboral docente, esto es, el 28 de febrero de 2021.

1) Colegio Commonwealth School Central: la situación actual obedece a la sanción de revocación de reconocimiento oficial, se encuentra firme y

ejecutoriada (sancionada la reclamación judicial por la Corte Suprema). Del total de 261 alumnos vigentes, 43 se encuentran sin matrícula en SAE.

2) Colegio Commonwealth School Anexo (Ñuble): la situación actual obedece a la sanción de revocación de reconocimiento oficial, se encuentra firme y ejecutoriada (sancionada la reclamación judicial por la Corte Suprema). Del total de 207 alumnos vigentes, 22 se encuentran sin matrícula en SAE.

3) Colegio Almondale Valle (Biobío): la situación actual obedece a la sanción de revocación de reconocimiento oficial, se encuentra firme y ejecutoriada (instancia administrativa). El administrador provisional y el Seremi se encuentran realizando gestiones para reubicar a los alumnos.

En cuanto a la moción, expresó que los establecimientos educacionales bajo el supuesto del proyecto de ley deben contar con el reconocimiento oficial del Estado, que les da el derecho a impetrar la subvención. Previo a cualquier designación, la Superintendencia debe evaluar las condiciones necesarias establecidas en el artículo 87 de la ley N° 20.529, esto es, la concurrencia de causal, el riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y que el administrador provisional pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento, especialmente relacionado con los recursos disponibles.

Por último, hay que tener presente que los honorarios del administrador provisional se financian con glosa presupuestaria restringida de la Superintendencia. Tampoco corresponde que soliciten la prórroga de su mandato, ya que son parte interesada. Además, son fiscalizados por la Superintendencia.

El Presidente del Sindicato del colegio particular subvencionado Commonwealth School de Chillán, profesor Rodrigo **Guzmán**, manifestó en su exposición que es profesor de lengua castellana y en estos momentos representante de los funcionarios y de la comunidad educativa del Commonwealth School de Chillán. Hizo presente que hoy es un momento triste y desolador para la comunidad del colegio, ya que han sido injustamente castigados por el sistema y las leyes del país.

La comunidad se encuentra a un paso del cierre definitivo producto de una administración deficiente y dolosa. Les han revocado el reconocimiento oficial, lo que no les permite seguir entregando servicios, y a los estudiantes y familias se les ha vulnerado su derecho a elección. Esto no ha sido a causa de un mal servicio educativo, ni tampoco a causa de irresponsabilidad de los padres, sino solo por la mala gestión de dos personas, que no supieron ni quisieron realizar una administración diligente y normal. Son 700 familias que se ven afectadas en este momento por la sanción impuesta.

Agregó que son dos los colegios que pertenecen a la comunidad educativa, uno ubicado en la zona centro de la ciudad y otro en la periferia, ambos acogidos a la gratuidad, lo que implica un alivio financiero para las familias. Son 58 años de historia y tradición que se han visto truncados, hoy se encuentran en el período de gracia de una administración provisional designada el 26 de agosto de 2019, con la finalidad de asegurar la continuidad del servicio educativo, lo que no se estaría cumpliendo por varios motivos.

El administrador provisional fue designado en agosto de 2019 y la Superintendencia sanciona al colegio en octubre del mismo año con la revocación del reconocimiento oficial. Sostuvo que ninguna persona puede realizar una administración que regule eficientemente, en tan poco tiempo, imposiciones y sueldos impagos desde abril. Relató que a pesar de haberse designado un administrador provisional, el Ministerio depositó íntegramente los montos de la subvención al sostenedor sancionado, dineros que hasta el día de hoy no se han devuelto ni rendido.

Destacó que los colegios siguieron funcionando, a pesar de las deudas no hubo huelga ni movilización formal para respetar los ritmos de aprendizaje de los estudiantes y la confianza depositada por sus padres en la gestión escolar que realizan como profesorado. En diciembre de 2019 y solo gracias a gestiones propias, avaladas por algunos parlamentarios, fue posible lograr el aplazamiento de la administración provisional hasta febrero de 2021, con la finalidad de dar una solución definitiva a este conflicto. Mencionó que la autoridad insistió en cerrar los colegios en pleno estallido social para respetar así el funcionamiento de las instituciones y normativas vigentes.

El objetivo era poder concretar una nueva administración, ya fuera a través de una nueva corporación o bien siendo acogidos como anexo de otro colegio y, con ello, evitar que 200 alumnos pertenecientes al programa de integración, (PIE), quedaran sin atención, ya que los cupos en otros establecimientos de la ciudad están ya asignados y completos. Destacan entre estos alumnos los estudiantes con trastornos del espectro autista (TEA), que llevan años y requieren también, según los especialistas, tiempo para adaptarse a un nuevo escenario. Todo esto conlleva una inmensa preocupación y desesperación para sus padres y familias.

A lo anterior se suma la cesantía que este cierre generará y su impacto en plena pandemia. Casi 100 funcionarios en una de las regiones más golpeadas por el fenómeno sanitario y social en términos de desempleo. En principio, la extensión de la administración provisional por este año 2020 cumplía totalmente su razón de ser, se creó en muy poco tiempo una nueva corporación, se buscó y encontró un nuevo sostenedor que absorbía la matrícula completa, creando un anexo de su colegio.

Todas estas gestiones se realizaron desde el 5 de diciembre de 2019, fecha en la que se autorizó la prórroga legal y el 16 marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron las actividades educativas presenciales y todo cayó en una nebulosa y confusa incertidumbre, producto del Covid 19.

Ñuble y la ciudad de Chillán ingresan a cuarentena anunciada el 29 de marzo, siendo de las primeras en esta medida decretada bajo el estado de excepción constitucional que aún rige. Todo esto no solo condiciona e imposibilita las gestiones para dar continuidad al proyecto educativo, lo más grave son los trastornos generados en los estudiantes, particularmente en los mencionados alumnos PIE, que en esos momentos sufren crisis por el cambio en sus rutinas diarias, es impensable dimensionar la situación individual y familiar al saber que no volverán a tratar con ninguno de sus compañeros, ni profesores ni asistentes.

Entienden como profesionales de la educación y ciudadanos de este país que las instituciones han sido creadas para posibilitar el correcto

funcionamiento de los diversos estamentos, y que las leyes se han redactado para ser cumplidas y regulan la correcta convivencia entre ciudadanos. Sin embargo, creen firmemente que estas deben ser modificadas cuando los parámetros de convivencia cambian, como lo es un estado de excepción.

Hizo presente que intentaron ante la autoridad ministerial durante los últimos cinco meses que les dieran una oportunidad de seguir funcionando, la ciudad ha pasado por dos largos períodos de cuarentena total, imposibilitándolos para concluir las gestiones. Lamentablemente, el ministro de la cartera no ha podido acceder a su petición puesto que la ley no se lo permite.

Por tal razón, pidió a los parlamentarios que aboguen por ellos y por todas las comunidades educativas que pudieran lastimosamente entrar en esta situación. Efectivamente, no es posible que producto de una administración dolosa de una persona se sancione a toda una comunidad educativa. Precisó que uno de los dos colegios tiene excelencia académica hace ya tres años y está emplazado en un sector vulnerable de la ciudad.

Afirmó que no es congruente con los valores cívicos del país que se cierren establecimientos educacionales en pleno estado de excepción constitucional. Se han suspendido diversas y diferentes sanciones en todos los ámbitos del quehacer nacional producto de la situación sanitaria; no obstante, en este caso no se ha podido dar una solución a las familias ni a la comunidad afectada, siendo una idea descabellada sancionar a un grupo humano y profesional que se respeta, que trabaja colaborativamente y que aporta de forma positiva en múltiples maneras a la sociedad, por causa de una o dos personas.

Por último, solicitó que no solo se apruebe el proyecto presentado que establece la prórroga de la administración provisional en establecimientos educacionales mientras dure el estado de excepción, sino también para que se revise y modifique la ley para respetar su espíritu, asegurando y dando certeza sobre la continuidad de los proyectos educativos, no siendo de responsabilidad de los padres, alumnos, profesores y demás funcionarios la correcta administración de los dineros aportados por el Estado para los aprendizajes de los niños, niñas y jóvenes del país.

El diputado **Sanhueza** hizo presente que en el Colegio Commonwealth School los profesores estuvieron trabajando el año 2019 sin remuneración. Resaltó que es una comunidad escolar con compromiso absoluto para su proyecto educativo. Este tipo de establecimientos son un ejemplo a nivel nacional, y no se puede castigar a una comunidad escolar por los actos ilícitos que cometió el sostenedor, que generaron todas las sanciones. Además, es una comunidad con niños PIE, en consecuencia se deben buscar soluciones, ya que producto de un estado de excepción se atrasaron en ser absorbidos por otro sostenedor.

En tal sentido, preguntó al señor O’Ryan qué camino legal se debe seguir para revertir la revocación del reconocimiento oficial.

El diputado **Bobadilla** expresó que el administrador provisional ha sido una figura que vino a resolver en parte el problema que se genera producto de administraciones deficientes de algunos sostenedores. Sostuvo que se debe actuar antes de nombrar a un administrador provisional, y la fiscalización debe ser acuciosa para evitar daño a los establecimientos

educacionales, y aplicar el máximo rigor de la ley a quienes la infrinjan. Manifestó que votará a favor del proyecto de ley.

El diputado **Venegas** hizo presente que legislar para tres establecimientos educacionales no es del todo lógico. Se debe separar la acción del administrador provisional, limitada por las restricciones que ha impuesto la pandemia, que es totalmente distinta de la sanción que llevó a la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento respectivo. Cuando adhirió al proyecto de ley, lo hizo pensando en una legislación de carácter general, por lo tanto, duda si se justifica una ley para resolver el caso de tres situaciones particulares.

Consultó al Superintendente cuántos establecimientos cuentan con administrador provisional, y de aprobarse el proyecto si se resolvería el problema de la falta de reconocimiento oficial. Además, le solicitó que remita los datos de la persona que cometió los ilícitos que condujeron a la revocación del reconocimiento oficial

El diputado **Pardo** expresó que no se está legislando para tres establecimientos en particular, sino que es una norma de carácter general, que en esta ocasión sería aplicable a la situación que viven actualmente tres establecimientos, que en el futuro puede ser aplicable a otros casos que sucedan en un estado de catástrofe.

El diputado **Sabag** manifestó que el proyecto de ley viene a resolver una situación que han atravesado establecimientos educacionales, a los cuales, producto de la pandemia, se les ha impedido realizar los trámites ante la autoridad educacional. En el caso particular del colegio Commonwealth School, el sostenedor incumplió sus deberes y esta normativa constituye una salida legal que permite que el administrador pueda prorrogar sus actividades, de manera de garantizar el derecho a la educación de una comunidad organizada, que no es responsable del incumplimiento que conllevó la sanción aplicada.

El diputado **Romero** preguntó al Ejecutivo qué acciones legales presentaron para recuperar los recursos que fueron extraídos de los establecimientos educacionales que hoy cuentan con el nombramiento del administrador provisional.

El diputado **Rey** hizo presente el posible cuestionamiento sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, porque se le estarían entregando nuevas facultades a la Superintendencia de Educación.

El señor **Núñez** expresó que las restricciones de la comunidad escolar Commonwealth para crear un nuevo establecimiento educacional fueron de orden legal. En efecto, el artículo 8 de la Ley de Subvenciones impide la creación de nuevos establecimientos educacionales, en la medida que no se verifique el requisito de una demanda insatisfecha por matrícula en el territorio.

Este requisito, de acuerdo a la información que el Ministerio maneja, no se cumpliría en la zona en que está emplazado el establecimiento, por lo tanto, con el proyecto de ley subsistirá esta restricción normativa, y no se solucionaría el problema del establecimiento educacional. Hizo presente que el Ejecutivo se encuentra disponible para estudiar un perfeccionamiento de la iniciativa, que aborden los dos problemas: eliminar la restricción del artículo 8

de la Ley de Subvenciones y la permitir la prórroga del administrador provisional.

El señor **O’Ryan** expresó que actualmente hay tres establecimientos educacionales que cuentan con nombramiento de administrador provisional. Si se aprueba el proyecto de ley, la norma se aplicaría a estos tres colegios, pero no tendría ningún efecto, porque ya cuentan con una sanción firme y ejecutoriada y ratificada por la Corte Suprema, de pérdida del reconocimiento oficial, por lo que no tendría ningún efecto en la continuidad de los proyectos educativos.

Explicó que el colegio Commonwealth fue sancionado 22 veces, previo a que se le aplicara la sanción de revocación del reconocimiento oficial. Acerca de las medidas adoptadas en este caso respecto de la recuperación de los fondos públicos, se realizó un catastro del saldo que se adeudaba, y será el Ministerio de Educación, a través del Consejo de Defensa del Estado, el que realizará las gestiones para su recuperación. Respecto del tiempo que transcurre para la devolución de los dineros, expresó que son tiempos de orden normativo, se comienza un proceso administrativo establecido por ley y se remiten los antecedentes a las entidades correspondientes.

Agregó que la figura del administrador provisional se contempla para resguardar el derecho a la educación, pero no para resguardar a proyectos educativos particulares. El compromiso de la Superintendencia consiste en buscar una solución para el establecimiento, pero no se puede retrotraer una sanción que está firme y ejecutoriada por la Corte Suprema, por tanto el proyecto de ley no es aplicable para estos establecimientos educacionales.

El señor **Guzmán** expresó que la Superintendencia revoca el reconocimiento oficial a los establecimientos, pero no sanciona directamente al sostenedor que ha incurrido en malas prácticas, sino que sanciona a una comunidad educativa por completo. Además, se ha tardado un año y cuatro meses en sancionar a la persona que cometió el dolo. Agregó que en su concepto se justifica el proyecto de ley.

Puesto en votación general el proyecto, se aprobó por **unanimidad**. Votaron a favor los diputados y diputadas Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Fuenzalida Cobo, Luis Pardo Sainz, Hugo Rey Martínez, Camila Rojas Valderrama, Leonidas Romero Sáez, Gustavo Sanhueza Dueñas, Camila Vallejo Dowling, Mario Venegas Cárdenas, Gonzalo Winter Etcheberry y Juan Santana Castillo (11-0-0).

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

A continuación, se puso en votación particular el proyecto, de la siguiente forma:

Artículo único

Se presentaron las siguientes indicaciones.

1) De la diputada **Girardi** y del diputado **Santana** para reemplazar el inciso tercero propuesto, por el siguiente:

“Sin embargo, la Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá prorrogar por un periodo adicional el cargo de administrador

provisional que asume funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional, en el caso de que este se haya encontrado en funciones durante la vigencia de un estado de excepción constitucional, y hasta 90 días después de la fecha de término de su declaración.”.

2) De los diputados **Pardo, Bobadilla, Romero y Sanhueza** para incorporar el siguiente artículo décimo cuarto transitorio nuevo a la ley N° 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

“Artículo décimo cuarto transitorio: El Superintendente de Educación podrá prorrogar hasta el término del año escolar 2021 el nombramiento del administrador provisional que hubiese ejercido sus funciones en el año 2020 en el periodo adicional a que se refiere el inciso segundo del artículo 87 de esta ley, suspendiéndose por el periodo de prórroga del nombramiento la aplicación de lo dispuesto en la letra f) del artículo 73² de esta ley, en el caso que corresponda”.

La Comisión despachó el proyecto de ley, originado en moción de las diputadas señoras Girardi; Carvajal; Rojas, y Vallejo, y de los diputados señores González, don Rodrigo; Sabag; Santana, don Juan; Venegas, y Winter, que modifica la ley N° 20.529, que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, para permitir al administrador provisional solicitar la prórroga de su mandato, cuando éste hubiese coincidido con un estado de excepción constitucional (boletín N° 13900-04), en primer trámite constitucional.

El señor **Poblete** hizo presente que el proyecto de ley presenta ciertas particularidades, no obstante, al Ejecutivo le parece relevante incorporar otras materias, tales como, la eliminación de las normas sobre demanda insatisfecha establecidas en la Ley de Inclusión. En definitiva, se está discutiendo un proyecto que busca dar viabilidad y apoyar un proyecto educativo privado, que le permita abrir un nuevo establecimiento que se haga cargo del proyecto educativo. Agregó que la zona en la cual funciona el colegio Commonwealth cuenta con matrícula disponible en colegios públicos.

La diputada **Girardi** manifestó que el proyecto de ley en discusión fue presentado por parlamentarios debido a las demandas de las comunidades educativas afectadas, no obstante, debió ser presentado por el Ejecutivo porque dice relación con responsabilidades del gobierno, tales como nombrar o no un administrador provisional. Consultó cuál es la indicación que van a patrocinar y en qué términos.

Agregó que la Superintendencia de Educación no previno la situación que ocurre actualmente con el nombramiento de los administradores provisionales. Mencionó que no estaría de acuerdo con la parte de la indicación del diputado Pardo en orden a eliminar la “demanda insatisfecha” contemplada en la Ley de Inclusión.

Hizo presente que el rol de la Superintendencia de Educación es advertir situaciones anómalas que puedan generar conflictos mayores, que

² Artículo 73.- Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción:

f) Revocación del reconocimiento oficial del Estado.

lleven a la pérdida del reconocimiento oficial, que es lo que ocurre con el colegio particular subvencionado Commonwealth School de Chillán.

Recordó que esta situación comenzó hace tiempo, principalmente por irregularidades del sostenedor del colegio, que se tradujo en una apropiación indebida de recursos públicos, por lo tanto, existían elementos para que la Superintendencia evitara el cierre del establecimiento y la revocación del reconocimiento oficial. Sostuvo que, en consecuencia es responsabilidad de los organismos fiscalizadores del Estado esta situación, por lo que es de suma importancia que el Ejecutivo asuma un rol protagónico.

Señaló que está de acuerdo con la indicación 2) del diputado Pardo, pero no con la indicación 3), que elimina las normas sobre “demanda insatisfecha” que establece la Ley de Inclusión, que se traducen en que, en la medida en que exista oferta educativa pública, no se pueda instalar un establecimiento particular subvencionado.

Sostuvo que esta fue una materia muy discutida, pero sigue sosteniendo que habiendo matrícula disponible en las escuelas públicas, no se justifica generar nuevas ofertas educativas, porque deriva en fomentar la lógica de la competencia, y el Estado no se haría cargo de generar una mejor oferta educativa pública.

El señor **Núñez** manifestó que el Ejecutivo entiende que la problemática requiere de una solución mayor. Sin embargo, no presentaron indicaciones, están en disposición de apoyar las indicaciones presentadas por el diputado Pardo, con ciertas prevenciones en aspectos de redacción.

Agregó que el administrador provisional no opera de manera permanente en un establecimiento educacional, de acuerdo a la ley, interviene por razones excepcionales, cuando existe riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo.

Respecto al apoyo al colegio particular subvencionado Commonwealth School de Chillán, existieron graves incumplimientos por parte del sostenedor, respecto de los cuales el Ministerio de Educación ejerció sus potestades en relación a la retención de subvenciones, liberándolas en la medida en que las obligaciones de pago de cotizaciones previsionales de docentes y asistentes de la educación fueran cumplidas.

Ahora bien, el propósito de la comunidad educativa Commonwealth es continuar con su proyecto educativo a través de dos formas, en primer lugar la creación de una nueva corporación para hacerse cargo de sus establecimientos, pero también avanzar hacia la absorción de matrículas por parte de otro establecimiento de la zona.

Lo anterior no se ha podido llevar a cabo, no porque el Ejecutivo no haya presentado un proyecto de ley, sino porque la Ley de Inclusión fue la que estableció la restricción de exigir una “demanda insatisfecha” para la creación de nuevos establecimientos educacionales o nuevos niveles. Dicha restricción está vigente actualmente, y el territorio en el cual se emplazan dichos establecimientos cuenta con matrícula pública, por lo tanto, no se verifica el requisito, lo que se traduce en una restricción que debería ser eliminada.

Destacó que el tema en el cual el Ejecutivo no está de acuerdo es en asociar la prórroga del administrador provisional a un estado de excepción

constitucional, por cuanto los administradores provisionales que hoy ejercen sus funciones legales y reglamentarias no tuvieron problemas para ejercerlas producto de la pandemia. El problema es que se requiere un año más para que la comunidad pueda trabajar con una nueva corporación. En consecuencia, la prórroga no se relacionaría con el estado de excepción constitucional sino solamente con el año 2021.

Por último, hizo presente que la comunidad del colegio Commonwealth se encuentra con una sanción ejecutoriada, por un fallo de la Corte Suprema, la cual se aplicará en el mes de enero próximo, por lo tanto, habría que establecer una suspensión de la medida, y precisamente la indicación del diputado Pardo se hace cargo de eso.

El diputado **Venegas** hizo presente que cuando lo invitaron a firmar la moción, entendió que tenía por objeto hacerse cargo de la situación de anomalía que generó la pandemia en Chile. Ahora bien, un proyecto de ley se justifica cuando busca resolver un problema de carácter general y afecta a un universo importante de establecimientos educacionales. En este caso se genera un proyecto para una sola institución, por lo que no le parece razonable legislar en estas circunstancias.

El señor **Núñez** hizo presente que las dos indicaciones apuntan a una prórroga de las funciones del administrador provisional. Sostuvo que ambas indicaciones corresponden a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por entregar potestades a un organismo público que es la Superintendencia de Educación. Sin perjuicio de ello, manifestó que se podrían patrocinar en la medida en que el proyecto final contemple la eliminación de los conceptos de “demanda insatisfecha”, que es la forma de entregar una solución específica a la problemática, por lo que necesariamente se deben abordar las dos materias. Sostuvo que como Ejecutivo no estarían disponibles para entregar una falsa expectativa a la comunidad solo con la prórroga del nombramiento del administrador provisional.

El diputado **Pardo** expresó que las indicaciones 1) y 2) contemplan similares propósitos, pero la indicación de la diputada Girardi no contempla la suspensión de la sanción de revocación del reconocimiento oficial. Además, la suya reemplaza la referencia a los estados de excepción constitucional por un al año 2021, dándole más estabilidad a la medida.

Hizo hincapié en la visión economista y neoliberal que significa reducir a la oferta y demanda los servicios educativos, y el propio término del artículo que se pretende eliminar de demanda insatisfecha es un término estrictamente económico, lo que atenta contra la diversidad que enriquece la sociedad, para imponer una mirada economicista.

La diputada **Girardi** manifestó que no está de acuerdo en eliminar el artículo de la Ley de Inclusión que establece la demanda insatisfecha, por cuanto se volvería a instalar la competencia entre los establecimientos educacionales privados y públicos.

Puesta en votación la indicación 1), se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Camila Vallejo, Mario Venegas y Juan Santana. Votaron en contra los diputados Sergio Bobadilla, Luis Pardo, Hugo Rey, Leonidas Romero y Gustavo Sanhueza (6-5-0).

Puesta en votación la indicación 2), se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Sergio Bobadilla, Cristina Girardi, Luis Pardo, Hugo Rey, Camila Rojas, Leonidas Romero, Gustavo Sanhueza, Camila Vallejo y Juan Santana. Votaron en contra los diputados Rodrigo González y Mario Venegas (9-2-0).

Artículo nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

3) De los diputados Pardo, Bobadilla, Rey y Sanhueza para eliminar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

El señor **Núñez** señaló que la intención de la comunidad Comewealth fue crear una nueva corporación para efectos de absorber la matrícula y así establecer un nuevo establecimiento educacional. La segunda alternativa era que otro colegio de la zona pudiera absorber la matrícula y crear nuevos niveles; sin embargo, el concepto de demanda insatisfecha se aplica para los dos términos, tanto para la creación de un nuevo establecimiento educacional como también para la creación de nuevos cursos o niveles.

Además, el concepto de la demanda insatisfecha y su visión de mercado, ha restringido el sector de los colegios particulares subvencionados, pero no es exclusivo para los establecimientos particulares subvencionados. La Ley de nueva Educación Pública estableció que para la apertura de nuevos establecimientos se aplicaría toda la normativa educacional vigente, por lo tanto cuando un Servicio Local de Educación Pública quiera abrir un nuevo establecimiento educacional va a tener que cumplir con el mismo requisito del artículo 8 de la Ley de Subvenciones.

“Artículo 8.- Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso.

Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la solicitud sólo en caso de que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar. Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo y establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La falta de pronunciamiento en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención.”.

La diputada **Girardi** manifestó que existen alarmas previas para no terminar en el cierre de un establecimiento educacional por mala gestión. Una de ella es el nombramiento de un administrador provisional, y es precisamente la falta de fiscalización de las autoridades la que conlleva a este tipo de situaciones.

El diputado **Sanhueza** hizo presente que la designación de un administrador provisional por parte de la Superintendencia de Educación no fue oportuna, sino más bien tardía. Se debe realizar una propuesta de modificación, para que este tipo de situaciones no vuelva a ocurrir, el Estado de Chile debe ser capaz de llegar a tiempo a estas problemáticas.

En tal sentido, se debe buscar una solución específica para este establecimiento educacional (Comewealth), que involucra a alrededor de 700 familias que necesitan ayuda, porque en definitiva fue la mala administración de su sostenedor la que produjo la pérdida del reconocimiento oficial.

Puesta en votación la indicación 3), se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Luis Pardo, Hugo Rey, Leonidas Romero y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Camila Vallejo, Mario Venegas y Juan Santana (5-6-0).

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazó, por mayoría de votos, la siguiente indicación:

3) De los diputados Pardo, Bobadilla, Rey y Sanhueza para eliminar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, de la siguiente forma:

1) Agrégase en el artículo 87 el siguiente inciso tercero nuevo:

“Sin embargo, la Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá prorrogar por un período adicional el cargo de administrador provisional que asume funciones que competen al sostenedor de un

establecimiento educacional, en el caso de que este se haya encontrado en funciones durante la vigencia de un estado de excepción constitucional, y hasta 90 días después de la fecha de término de su declaración.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo décimo sexto transitorio nuevo:

“Artículo decimosexto.- El Superintendente de Educación podrá prorrogar hasta el término del año escolar 2021 el nombramiento del administrador provisional que hubiese ejercido sus funciones en el año 2020 en el periodo adicional a que se refiere el inciso tercero del artículo 87 de esta ley, suspendiéndose por el período de prórroga del nombramiento la aplicación de lo dispuesto en la letra f) del artículo 73 de esta ley, en el caso que corresponda.”.



VIII. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como diputado informante al señor HUGO REY MARTÍNEZ.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de diciembre de 2020.

Acordado en sesiones de fecha 1 y 15 de diciembre de 2020, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Fuenzalida Cobo, Rodrigo González Torres, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Leonidas Romero Sáez, Juan Santana Castillo, Mario Venegas Cárdenas y Gonzalo Winter Etcheberry.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.